

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 059

La Plata, 22 de septiembre del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 15685-2013
EXPEDIENTE: **DTO-1-0018-2015**
FECHA DE LA DENUNCIA: 04 DE OCTUBRE DEL 2013
PRESUNTA INFRACCIÓN: TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES MADERABLES DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA. INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN POR ACTIVIDADES DE QUEMA.
PRESUNTO INFRACTOR: **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ**

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 15685 de octubre 04 del 2013 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Tala y quema a orilla de La Troja donde se benefician varias familias”*.

Que, mediante el Auto No. 227 de octubre 16 del 2013 esta Dirección Territorial comisionó al ingeniero Oscar Fernando Abella Serrezuela, para atender la denuncia ambiental a través de la práctica de una visita ocular.

Que, el día 18 de octubre del 2013 se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular y se emitió el concepto técnico No. 410 de octubre 23 del 2013, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe de forma literal, incluso con eventuales errores)*

“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

A nivel general se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio, como áreas con topografía ondulada, con pendientes fuertes, La clasificación de la zona de vida se cataloga como Bosque húmedo Premontano (bh-PM). El uso del suelo se distribuye entre áreas de bosques secundarios, rastrojos altos y zonas destinadas para sistemas productivos agropecuarios, en las partes planas del predio. Se destaca la recuperación de la vegetación secundaria en este sector de aptitud agropecuaria, cubierta por rastrojas en proceso de recuperación y bosques de galería.

El sector donde se realizó la tala, está localizado en las coordenadas planas con origen Bogotá X. 814915 y Y. 753719, a.s.n.m 1484, en la vereda El Vergel, se inició el recorrido por el predio Denominado El Volador, de propiedad del señor Cristobal Quilindo Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.281.662 de Totoro - Cauca, quien al momento de la visita no se encontraba en la zona, hasta llegar al sitio donde en los últimos días se realizaron actividades de tala y quema de individuos forestales (25) de las especies conocidas como Arrayan entre otras con diámetros superiores a 20 centímetros y 5 metros de altura, sin ningún permiso de la autoridad competente, estas acciones están relacionadas con la incorporación de esta área

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(1/2 Ha) aproximadamente a las actividades productivas de la finca al parecer cultivos de pancoger y Café, cabe destacar que estas actividades involucraron la zona de protección definida en el decreto 1449 de 1977 de la fuente hídrica denominada La Trojas, a una distancia entre el área intervenida de 12 metros con respecto a la fuente, el material intervenido fue dejado en el sitio para su descomposición.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

$a = 1,000$

$d = 1$

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

*Cristobal Quilindo Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.281.662 de Totoró – Cauca.
(...)"*

Que, mediante Auto No. 007 de abril 30 del 2014 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar y ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea, vinculando al señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ**.

Que el día 05 de febrero del 2015, el señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, rindió versión libre y espontánea antes referida.

Que, mediante Auto No. 018 de febrero 19 de 2015, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró. Acto administrativo notificado personalmente el día 27 de mayo del 2015.

Que, mediante Auto No. 056 de noviembre 06 del 2015 esta Dirección Territorial resolvió formular pliego de cargos contra el señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró. Acto administrativo notificado personalmente el día 13 de mayo del 2016.

Que, mediante Resolución No. 3348 de octubre 21 del 2016 esta Dirección Territorial resolvió declarar responsable al señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, en su condición de infractor; por cometer conductas constitutivas de infracción en materia ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 03 de febrero del 2017.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 20173200029822 de febrero 10 del 2017 el señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, interpuso recurso de reposición.

Que, mediante Resolución No. 1272 de mayo 20 del 2019 esta Dirección Territorial resolvió dejar sin efectos los actos administrativos expedidos a partir del Auto de Inicio No. 018 de febrero 19 del 2015. Acto administrativo notificado personalmente el día 27 de junio del 2019.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 de 2024, por medio de la cual se modifica y adiciona el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 de 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, numeral 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que, el **artículo 5 Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico No. 410 de octubre 23 del 2013 emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que, conforme a las conclusiones del citado concepto técnico, se estableció como presunta conducta infractora la tala y quema de veinticinco (25) individuos forestales pertenecientes a la especie Arrayán, dentro de ronda de protección de la fuente hídrica denominada La Troja.

Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por el profesional de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 410 de octubre 23 del 2013, advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 410 de octubre 23 del 2013 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 410 de octubre 23 del 2013, junto con los registros fotográficos.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ**.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **CRISTOBAL QUILINDO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.281.662 expedida en Totoró, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CELIS VELA
 NIXON FERNELLY
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 CELIS VELA NIXON FERNELLY
 Fecha: 2026.09.22 13:49:06
 -05'00'

Proyectó: Merly Tatiana Jurado Campos – Judicante
 Expediente: DTO-1-0018-2015